IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO “ISC”

PROF. C.P. JUAN CARLOS FLOR ALMADA

Tel: 0981- 949404 **E-mail** jcflor@eco.una.py

MARCO REGULATORIO – ASPECTOS LEGALES

- **LEY 6380/19** *"DE SIMPLIFICACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL"*
- **DECRETO 3109/19** *" REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO "ISC"*
- **DECRETO 3735/20** *" MODIFICACIÓN TEMPORAL DE TASAS DEL ISC hasta el 31/12/2020"*
- **RG N° 33** *"Aprobación de Formularios para Declaración Jurada de determinados Impuestos previstos en la LEY 6380/19"*
- ***RG N° 41*** *"Calculo para determinar el Precio Promedio de los Combustibles"*
- ***RG N° 78*** *"Devolución de Crédito IVA e ISC"*

CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

- Es un Impuesto Indirecto
- Solo grava determinados bienes “bienes de consumo suntuosos y que generan externalidades negativas en el orden individual, social y ambiental”
- Se paga en una sola etapa “monofásico”, en la primera enajenación o importación de los bienes gravados.
- En el caso de la compra o importación de partes, piezas, materias primas a ser utilizados en la fabricación de productos terminados gravados por el ISC, el impuesto pagado puede ser imputado como Anticipo.
- Forma parte del costo de la mercadería a ser comercializada.
- Es un impuesto regido por el principio de Territorialidad de la Fuente (Grava la producción nacional y la entrada de bienes al país).

1- ELEMENTO OBJETIVO – HECHO GENERADOR DEL ISC

El Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) gravará la importación de los bienes señalados en los Artículos 115º (Tabacos, cigarrillos, esencias y similares), 116º (Bebidas), 117º (Productos de Alto Contenido Calórico), 118º (Combustibles) y 119º (Otros Bienes Suntuosos) de la Ley 6380/19 y la primera enajenación a cualquier título cuando sean de producción nacional.

Tratándose de productos gravados por este impuesto, que por procesos de industrialización o cualquier tipo de transformación hayan sido modificados en su estado, sus propiedades o sus características para su comercialización, se considerarán estos como un nuevo producto.

DEFINICIONES

PRECIO: Contraprestación que se debe por una cosa, ya sea por la provisión de un servicio o la venta de un bien. Valor pecuniario que se le asigna a una cosa y como tal se le cobra al adquirente.

PRECIO DE VENTA EN FABRICA: Constituye el importe consignado en el comprobante de venta, al cual se le deducirá el ISC y el IVA, a dicho precio no se le adicionarán otros valores que correspondan a actos que se produzcan con posterioridad a la comercialización en fabrica, ni se deducirán a efectos fiscales por descuentos o bonificaciones que se concedan con motivo de su comercialización.

FRACCIONAMIENTO Y ENVASADO DE BEBIDAS: El mero fraccionamiento y envasado de bebidas cuando no altere su estado, sus propiedades, sus características, ni modifiquen el grado de alcohol por proceso de destilación, fermentación o similares en las bebidas, no será considerado como un nuevo producto para el ISC

ENAJENACIÓN: a los efectos de esta Ley, toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorgue a quien los recibe la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario. Será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago. Quedarán comprendidas en el concepto precedente de enajenación, la afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, accionistas, socios y directores de la empresa, de los bienes de ésta, así como los bienes entregados en consignación.

IMPORTACIÓN: Por importación se entenderá la introducción definitiva de bienes al territorio nacional

2- ELEMENTO SUBJETIVO – CONTRIBUYENTES DEL ISC

Serán contribuyentes las empresas unipersonales previstas en el Libro I de la presente ley, las empresas públicas, las sociedades de economía mixta y las entidades privadas en general, tales como: sociedades, asociaciones, mutuales, cooperativas, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades con personería jurídica o sin ella, que reúnan la calidad de:

1. Fabricantes, por las enajenaciones que realicen en el territorio nacional; o
2. Importadores, por los bienes que introduzcan al país.

A los efectos de la presente Ley, se considerarán fabricantes a las personas que producen los bienes gravados por el presente impuesto. También serán contribuyentes las personas que modifican el grado de alcohol en las bebidas por algún proceso de destilación, fermentación o similar, considerándolas como un nuevo producto. En este caso el contribuyente utilizará como anticipo del impuesto, lo pagado en la adquisición de dicho producto.

3- ELEMENTO ESPACIAL O TERRITORIAL

Territorialidad. Estarán gravadas las enajenaciones realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como del lugar de donde provenga el pago.

4- ELEMENTO TEMPORAL

➢NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se configurará con la entrega de los bienes, los que deberán estar acompañados en todos los casos del comprobante de venta correspondiente. La entrega se presumirá realizada en la fecha del referido comprobante, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda fijar la misma, cuando existiere omisión, anticipación o retardo en la emisión del documento.

En la importación, la configuración del hecho imponible se concretará en el momento de la apertura del registro de entrada de los bienes en la Aduana.

Comunicación de Precios de los Productos. El fabricante de productos alcanzados por el ISC deberá comunicar en carácter de declaración jurada a la Administración Tributaria el precio de venta en fábrica de los productos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a su lanzamiento al mercado, así como cuando dichos precios sean modificados con posterioridad a la comunicación. Igualmente, en el referido plazo los importadores y fabricantes deberán comunicar el precio de venta al público sugerido a nivel de consumidor final. Autorícese a la Administración a reglamentar e implementar gradualmente la utilización de los mecanismos tecnológicos a través de los cuales el contribuyente comunicará las informaciones previstas en el presente artículo.

➢ EXONERACIONES

Quedarán exonerados del presente impuesto:

1. La exportación de los bienes de fabricación nacional, cuando es realizada por el propio fabricante. El exportador deberá contar con la documentación aduanera correspondiente, la que deberá estar debidamente registrada en los libros de contabilidad de la empresa. La Administración Tributaria establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero. Ante la falta de ésta, se presumirá de pleno derecho que los bienes fueron enajenados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.
2. El agua potable suministrada por entidades públicas o privadas y las aguas minerales que no contienen saborizantes ni aditamentos.
3. Las bebidas lácteas con lactosa o sin ella y los sustitutos de la leche de origen vegetal (de avena, de arroz, de coco, de almendras y de soja).
4. Los medicamentos registrados como tales ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

5- Elemento Cuantitativo

Base imponible. La base imponible constituirá el precio de venta en fábrica, el cual es el monto consignado en el comprobante de venta, excluidos el propio impuesto y el IVA.

En las importaciones, la base imponible será el equivalente en guaraníes al valor aduanero expresado en moneda extranjera, determinado por el servicio de valoración aduanera de conformidad con las leyes en vigor, al que se adicionarán los tributos aduaneros aun cuando éstos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que incidan en la operación, excluidos el propio impuesto y el IVA.

En lo relativo a los combustibles derivados del petróleo, la base imponible la constituye el promedio del precio de venta al público por cada tipo de combustible.

TASAS

TABACOS, CIGARRILLOS, ESENCIAS Y SIMILARES	Mínima	Máxima
1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, Virginia y similares.	18%	24%
2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.	18%	24%
3) Cigarros de cualquier clase.	18%	24%
4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas.	18%	24%
5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma.	18%	24%
6) Esencias u otros productos del tabaco para ser vapeados, inhalados o aspirados por cigarrillos electrónicos, vaporizados o similares:	18%	24%

BEBIDAS	Mínima	Máxima
1) Cervezas y sidras sin alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica hasta el 0,5% Vol. a 20° Celsius.	8%	9%
2) Cervezas y sidras con alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 0,5% hasta el 10% Vol. a 20° Celsius.	9%	10%
3) Vinos de frutas, naturales o dulces; champagne y equivalentes y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 10% hasta el 30% Vol. a 20° Celsius	11%	12%
4) Coñac, whisky, tequila, agua ardiente, ron, cocteles, vodka, gin, ginebra, pisco, cañas, y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 30% Vol. a 20° Celsius	11%	12%
5) Agua tónica; jugos y néctares de fruta reducidos en caloría y los libres de azúcar; gaseosas cero; gaseosas bajas en azúcar; bebidas energéticas sin azúcar; jugos y néctares de fruta con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico hasta 15 gramos por cada 200 cm3.	5%	5%
6) Gaseosas con azúcar, bebidas energizantes con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 15,1 gramos hasta 25 gramos por cada 200 cm3.	5%	5%
7) Bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 25,1 gramos por cada 200 cm3.	6%	6%

PRODUCTOS DE ALTO CONTENIDO CALORICO	Mínima	Máxima
1) Productos envasados de la industria alimentaria que superen las 500 Kcal por cada 100 gr. Excepto los aceites y las grasas de origen animal y vegetal, así como las semillas en estado natural.	2%	2%

COMBUSTIBLES	Mínima	Máxima
1) Combustibles derivados del petróleo para uso vehicular.	38%	50%
2) Nafta de hasta 88 octanos	24 %	50%
3) Naftas o supernaftas con o sin plomo de más de 88 octanos hasta 96,9 octanos.	34 %	50%
4) Nafta sin plomo de 97 octanos o mas	38%	50%
5) Naftas de aviación, Nafta virgen (nafta de topping de primera destilación)	20%	50%
6) Kerosen, Gas Licuado, Fuel oil	10%	50%
7) Gasoil	18%	50%

OTROS BIENES	Mínima	Máxima
1) Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semi preciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufactura de estas materias; bisutería.	5%	6%
2) Máquinas para lavar vajilla; máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, las máquinas copiadoras, hectograficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores. Aparatos de telefonía celular y terminales portátiles.	1%	1%
3) Perfumes, aguas de tocador, preparaciones de belleza y maquillaje.	5%	6%
4) Armas de fuego, sus partes, accesorios y sus municiones.	5%	6%

Documentación En materia de documentación, serán de aplicación las disposiciones previstas para el IVA, sin perjuicio de las que establezca la Administración para el presente Impuesto. Tratándose de fabricantes de productos gravados por el ISC que utilicen materias primas que igualmente estén alcanzados por este impuesto, éstos deberán requerir a su proveedor local que consigne el ISC afectado a la operación como una información complementaria en la factura pertinente

Anticipo del Impuesto El Impuesto incluido en la adquisición de la materia prima o insumos utilizados en la fabricación de bienes gravados igualmente por el ISC, será utilizado como anticipo en la liquidación al momento de la enajenación del bien final.

En caso de que el fabricante sea exportador, podrá optar por la devolución del remanente o su utilización en los periodos siguientes. La solicitud de devolución del Impuesto estará sujeta a las mismas condiciones establecidas para la devolución del IVA a los exportadores. El fabricante deberá habilitar una cuenta en su Libro Diario, en la cual registrará los movimientos del ISC por compras de materias primas gravadas por el mencionado Impuesto.

➢ LIQUIDACION Y PAGO

El contribuyente deberá presentar mensualmente una declaración jurada, en la cual liquidará el Impuesto que se reglamenta, aun cuando en el período de liquidación no se hubieran realizado operaciones. A tales efectos, se utilizarán los formularios que la Administración Tributaria ponga a disposición. El pago del impuesto resultante deberá ser realizado en los plazos y condiciones establecidos por la Administración.

A los efectos de la liquidación del ISC, el contribuyente deberá calcular la base imponible considerando la cantidad de envases enajenados por cada marca y clase de productos nacionales, discriminados por capacidad, así como las unidades vendidas en las operaciones que se realicen a granel.

Cuando se trate de bienes importados, el Impuesto se determinará en la Dirección Nacional de Aduanas en cada una de las importaciones que se realicen, subsistiendo' la facultad de la Administración Tributaria de controlar la determinación, liquidación y pago realizados por el contribuyente en el momento de la importación dentro del plazo de prescripción del Impuesto.

BIBLIOGRAFÍA

Básica

- Constitución de la República del Paraguay.
- Ley 125/91 Del nuevo régimen tributario.
- Ley 2422/04 Código Aduanero
- Ley 6380/91 de Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional.
- Normas Reglamentarias: Decretos y resoluciones vigentes.

Complementaria

- Ley 1034/83 Del Comerciante
- Ley 1183/85 Código Civil del Paraguay
- Domínguez, Fabián (2016). Introducción a la Tributación. 1era. Edición. La Ley S.A. Asunción.
- Ruoti, Nora (2014) Lecciones para cátedra de Derecho Tributario. Emprendimientos Nora Ruoti S.R.L., Asunción.
- Orue, Galo (2012). *Guía Práctica de Auditoria Tributaria*, 2da. Edición, AHRLAN, Asunción.
- Ocampos, Cristhian (2020). Sistema Tributario 2020 Resúmenes, Comparativos, Ejemplos, 1era. Edición, Imprenta Visual, Asunción.
- Zapata, Carlos (2020) Operaciones Inmobiliarias en Paraguay, Alianza Consultores, Asunción.
- Ocampos, Cristhian (2020) Apuntes del Impuesto a la Renta Personal 2020, 1era. Edición, Imprenta Visual, Asunción.

¡MUCHAS GRACIAS!

PROF. C.P. JUAN CARLOS FLOR ALMADA

Tel: 0981- 949404 **E-mail** jcflor@eco.una.py